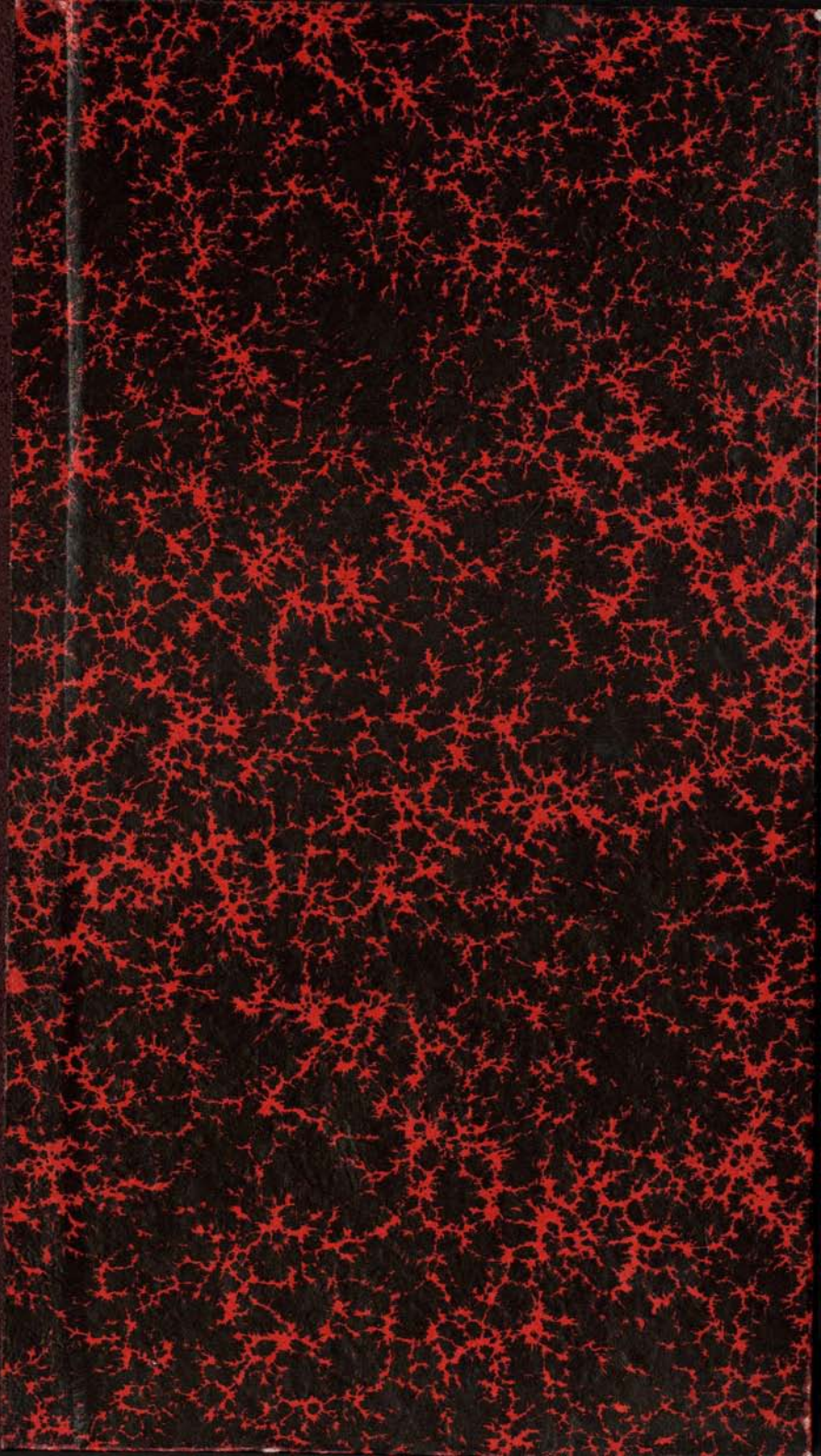


A-C.5716



REGOLAMENTO



V. 214 ^{Dr}
Ch.

10

A-Caj. 57/6

LEY 249 pos
REGLAMENTO

R
38315

EL COMERCIO Y RÉGIMEN DE LA HERMANDAD

S. ESCOBAR Y C. GARCÍA.

publicado en el Boletín general de 27 de Septiembre de 1940.

REGLAMENTO

PARA

EL GOBIERNO Y RÉGIMEN DE LA HERMANDAD

DE

S. COSME Y S. DAMIAN,

aprobado en Junta general de 17 de Diciembre de 1849.



MADRID,

IMPRENTA DE LA QUE FUÉ V. DE D. J. VAZQUEZ MARTINEZ É HIJOS.

1850.



REGIAMENTO

PARA

EL GOBIERNO Y RÉGIMEN DE LA HERMANDAD

DE

S. COSME Y S. DAMIÁN.

aprobado en Junta general de 17 de Diciembre de 1819.



MADRID.

IMPRESA DE LA QUE FUE Y DE D. J. VÁZQUEZ MARTÍNEZ É HUGO.

1820.



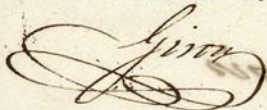
33 HERMANDAD DE SAN COSME Y SAN DAMIAN.

RECIBÍ del Sr. D. Juan Ramos
la cantidad de *cuatro* reales correspondiente
al mes de la fecha.

Madrid 31 de Mayo de 1850

Tomé razon.

El Contador. *int.*



El Tesorero.



Son 4 rs. vr.

Calle de

núm.

cuarto

7. Pilozas de Uloc. se componen de Subhato
de hierro, Carbonato de Potasa y Goma
Tragacanto @ Dosis un grano
otro Lactulo de hierro Dosis un grano

Especifico para la Clorosis

por Ramon

REGLAMENTO

para el gobierno y régimen de la hermandad de
San Cosme y San Damian.

CAPITULO I.

Objeto de la Hermandad.

ARTÍCULO 1.º **E**STA HERMANDAD tiene por objeto dar culto á sus *Santos Patronos*, y auxiliar á sus individuos en los casos de enfermedad, Viático y defuncion.

ART. 2.º Será obligacion de la hermandad celebrar cada año tres misas, sin mas pompa que la llamada de altar : una el dia de los Santos mártires SAN COSME Y SAN DAMIAN; otra al dia siguiente, en memoria y sufragio de las almas de los hermanos difuntos; y otra el dia de la Anunciacion de Nuestra Señora y Encarnacion del Hijo de Dios.

Sin embargo de lo prevenido anteriormente, si los fondos de la hermandad ó la voluntad de sus individuos

lo permitiese, se solemnizará en cuanto sea posible la función de los *Santos Patronos*.

ART. 3.º Todos los hermanos residentes en Madrid, que no se hallen enfermos, asistirán á estas solemnes funciones presentándose con la insignia adoptada, que consiste en una medalla de plata con los bustos de los *Santos Mártires*, pendiente de una cinta de gró fondo encarnado y los colores de las tres facultades. La Junta gubernativa ocupará el banco de preferencia.

CAPITULO II.

De los hermanos, sus cualidades, derechos y obligaciones.

ART. 4.º Solo tienen derecho á inscribirse en la hermandad todos los *Profesores de medicina, cirujia y farmacia*, así de la corte como del reino.

Para ser admitidos presentarán al Secretario primero una solicitud firmada por sí ó persona que los represente, acompañada de la fe de bautismo ó su título de Profesor. El Secretario tomará cuantos informes sean necesarios con la mayor escrupulosidad, poniéndolo todo en conocimiento de la Junta de gobierno; y si el aspirante no escediese de la edad de cuarenta años, ni se le conociesen males habituales, será admitido dando cuenta en la primera junta general para que recaiga la aprobación competente.

ART. 5.º Todo hermano pagará por su entrada *ochenta reales de vellón*, cuatro del mes en que sea admitido,

y otros *cuatro* por el reglamento que tomará en el acto, así como la patente é insignia de la hermandad, inscribiéndole en el registro de socios para que obtenga los derechos de tal. Pero si pasase de los cuarenta años se tendrá presente lo prevenido en el artículo 7.º del reglamento.

ART. 6.º Cuando á consecuencia de los informes tomados sobre las circunstancias del pretendiente, la hermandad no tuviese á bien admitirlo en su seno, el Secretario primero se lo hará saber de oficio, participándole simplemente el acuerdo sin espresion de motivos. Para estos casos la votacion será secreta y la propuesta de negativa ó no admision aprobada por las dos terceras partes de votos presentes en la Junta general.

ART. 7.º Todo hermano que habiendo llenado los requisitos que marca el artículo 4.º haya cumplido cuarenta años pagará, además de lo que espresa el artículo 5.º, *cuarenta reales* por cada año que exceda de aquella edad, y *sesenta* por cada uno que pase de cuarenta y cinco á cincuenta.

ART. 8.º El socio que se halle enfermo tiene derecho á reclamar el socorro de diez reales diarios por el tiempo que señalen los facultativos que lo visiten, de acuerdo con el director del distrito, no pudiendo exceder este término de veinte y cinco dias; pero podrá ampliarse á treinta ó mas cuando los fondos de la hermandad lo permitan. Una vez obtenido el socorro será preciso que transcurran cuarenta dias para volver á disfrutar de igual beneficio.

Se exceptúan de este socorro las enfermedades crónicas y las adquiridas por causa propia.

ART. 9.º El socorro deberá principiár el dia mismo



en que el hermano dé aviso á la Secretaría de hallarse enfermo.

ART. 10. Si pasado el término de los veinte y cinco dias por que se concede el socorro, se viese el enfermo en la precision de pasar al hospital y falleciese en él, la hermandad le prestará los mismos auxilios que al que muere en su casa, si la familia lo reclamase.

ART. 11. No tendrá derecho al socorro el hermano que se halle fuera de la corte; pero si continuase pagando su cuota mensual y falleciese estando ausente, se darán doscientos reales á su viuda, hijos, ó en defecto de éstos, á los padres ó hermanos solteros en cuya compañía haya vivido, si los reclamasen.

ART. 12. Tampoco tendrá derecho al socorro el socio que no cumpla exactamente lo prevenido en el artículo 5.º

ART. 13. Cuando los individuos reclamen los auxilios de la hermandad, se observará exactamente lo prevenido en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del reglamento.

ART. 14. Para comodidad de los hermanos y mejor régimen de la hermandad, se dividirá Madrid en cuatro distritos, en la forma siguiente: la Puerta del Sol será punto céntrico, y se llamará *primer distrito* todo lo que se comprende desde dicho punto, bajando por la calle Mayor, Platerías, Puerta de la Vega, afueras de Madrid hasta la puerta de Bilbao y calle de Fuencarral hasta la puerta del Sol.

El *segundo distrito* está comprendido entre la calle de la Montera, Fuencarral, puerta de Bilbao, afueras de Madrid hasta la puerta de Alcalá y calle de este nombre, hasta la puerta del Sol.



Comprende el *tercer distrito* la calle de Alcalá, puerta de este nombre, afueras de Madrid hasta la puerta de Toledo, subiendo por esta calle, la de la Concepcion Gerónima y Carretas hasta el punto céntrico.

El *cuarto distrito* parte tambien de este punto tomando la calle de Carretas, Concepcion, Toledo hasta salir por la puerta de este nombre, afueras de Madrid hasta la puerta de la Vega, calle de la Almudena, Platerías y Mayor hasta la Puerta del Sol.

ART. 15. En cada uno de estos distritos, la Junta de gobierno nombrará todos los años un director, el cual tan luego como reciba por la Secretaría el aviso de que un hermano se halla enfermo, pasará á visitarlo, y enterándose del mal y de la nota que haya dejado el facultativo que lo asista, lo socorrerá si la dolencia fuese de socorro, anotando en un libro, que deberá tener al efecto, la cantidad que haya entregado, no escediendo nunca de treinta reales. Si entregase mayor suma será bajo su responsabilidad, sin que tenga derecho á reclamar de la hermandad la demasia, caso de que la enfermedad termine antes de los tres dias porque dió el socorro.

ART. 16. Tan luego como se haya cerciorado el director del distrito, de que un hermano está enfermo, y que la enfermedad es de socorro, dará aviso al Secretario segundo, en cuyo caso nombrará este dos socios, si es posible uno médico y otro cirujano, para que vayan á consolar al paciente y vigilen por los intereses de la hermandad.

ART. 17. Es obligacion de todo hermano:

1.º Prestarse á asistir la clientela del que esté enfermo, cuyo servicio se hará por orden de antigüedad.

- 2.º Asistir á la administracion del Viático cuando se verifique en su distrito.
- 3.º Acompañar á la última morada los restos mortales de sus compañeros.
- 4.º Admitir y desempeñar los cargos para que fuere nombrado.
- 5.º Asistir á las juntas generales y particulares para que sea citado.
- 6.º Pagar cuatro reales mensuales.
- 7.º Contribuir con otros dos reales siempre que ocurra la defuncion de un hermano, cuya cantidad se destina para la conducion del cadáver en carro fúnebre al cementerio, y si hubiese sobrante para comprar insignias que adornen el mismo carro. (*)

Art. 18.º La hermandad se obliga:

- 1.º A nombrar cuatro hermanos para que se encarguen de visitar la clientela del enfermo que reclame este servicio.
- 2.º A dar doce hachas para los Viáticos, que serán llevadas por los hermanos.
- 3.º A prestar igual servicio á la esposa ó hermanos solteros en cuya compañía viva el socio.
- 4.º En caso de defuncion, caja de medio herrage; cuatro cirios de libra y media cada uno con sus blandoncillos para el depósito, sino lo tuviese por otro concepto; sepultura de galería de á cuatro; una inscripcion con

(*) Segun las disposiciones relativas al conserge que aprobó la hermandad en junta general de 27 de Julio de 1849, y que se insertan á continuacion de este reglamento, están tambien obligados los hermanos á satisfacer dos reales en cada uno de los meses de Junio y Diciembre para atender al pago de aquel dependiente.

el nombre y apellido del finado, fecha en que murió y corporaciones á que pertenecía; doce hachas para la conduccion al Campo santo, llevadas por los socios, á cuyo acto asistirá toda la hermandad.

5.º A dar diez reales diarios de socorro en los términos que marca el artículo 8.º

6.º A dar á la viuda, y en su defecto á los hijos, padres ó hermanos solteros en cuya compañía viviese el socio, ciento sesenta reales, caso que los reclamasen, si por pertenecer á otra sociedad ó corporacion no disfrutase de los beneficios que marcan los artículos 9, 10 y 11.

7.º A satisfacer doscientos reales á su viuda ó familia segun espresa el artículo 11.

CAPITULO III.

De la Junta gubernativa.

ART. 19. La hermandad será dirigida y gobernada por una Junta compuesta de un Hermano mayor, un Tesorero, un Contador, dos Secretarios, 1.º y 2.º, dos Consiliarios, 1.º y 2.º y un Mayordomo de altar.

Estos cargos serán gratuitos, estando obligado todo hermano á admitir el que se le confie, escepto los casos de imposibilidad justificada.

ART. 20. Siendo la Junta de gobierno la encargada de sostener los estatutos y vigilar por su observancia, examinará detenidamente cuantas solicitudes, informes y

documentos reciba, tomando así en lo relativo á este asunto, como en lo perteneciente al buen régimen gubernativo y económico de la hermandad, las resoluciones que estime convenientes, dando cuenta á la Junta general.

ART. 21. Al fin de cada año presentará una memoria comprensiva del estado de la hermandad y medios con que cuenta para su mayor desarrollo. A esta memoria acompañará cuenta documentada de los fondos de la misma, que pasará á una comision de tres individuos para que la examine y dé su dictámen.

ART. 22. Los cargos se renovarán por mitad cada año, desde el 15 al 30 de Diciembre, el dia que señale el Hermano mayor. En el primer año se elegirán el Hermano mayor, el Contador, el segundo Secretario y el primer Consiliario; al año siguiente los demás, y así sucesivamente, haciéndose las elecciones por la Junta general en los términos que previene el reglamento.

Todo hermano puede ser reelegido, pero si hubiese servido dos años consecutivos un mismo oficio no se le podrá obligar á que lo acepte.

ART. 23. Por el Secretario primero se comunicarán de oficio los nuevos nombramientos á los que resulten elegidos, los cuales entrarán á desempeñar sus cargos desde 1.º de Enero del año siguiente.

CAPITULO IV.

Del Hermano mayor.

ART. 24. El Hermano mayor asistirá y presidirá todas las juntas que celebre la hermandad, así como los actos públicos y privados de ella, rigiéndola y gobernándola con el debido decoro y dignidad; hará observar las constituciones y reglamentos; firmará las patentes y acuerdos; autorizará los libramientos; vigilará en todos conceptos así en lo relativo á la asistencia de hermanos á los actos para que fuesen convocados, como para que en la aplicacion de los socorros haya la regularidad y justicia debidas; señalará y dirigirá las discusiones; concederá ó negará el uso de la palabra, procurando que en las sesiones reine siempre la medida y fraternidad, evitando cuidadosamente toda cuestion personal y llamando al orden al que falte á él; su voto en caso de empate será decisivo; dará las órdenes al Secretario primero para convocar á juntas; y últimamente tendrá autorizacion para suspender cualquier cargo, oyendo previamente á la Junta de gobierno, si hubiese causa para ello y fuese trascendental á la hermandad, dando cuenta en la próxima junta general para que esta adopte la resolucion que estime oportuna.

Los Consiliarios ejercerán en su caso las mismas funciones que el Hermano mayor.

CAPITULO V.

Del Tesorero.

ART. 25. Para mayor satisfaccion de la hermandad se procurará que este cargo sea desempeñado por persona que á su inteligencia reúna bienes de fortuna.

ART. 26. El Tesorero asistirá á todas las Juntas de gobierno y llevará las cuentas en un libro que tendrá al efecto, donde anotará con toda claridad cuanto perciba é invierta, asi como los recibos que expidiere, interviniendo siempre el Contador para que asi haya el debido órden en contabilidad.

ART. 27. Será tambien obligacion del Tesorero satisfacer con las formalidades de reglamento todos los gastos que ocurran; tener en su poder el arca de los fondos, custodiándolos en ella, asi como los privilegios y escrituras de la hermandad. Dicha arca constará de tres llaves, una que tendrá el Hermano mayor, otra el Contador, conservando la otra el Tesorero, y siendo los tres responsables mancomunadamente con sus bienes de lo contenido en ella, salvo los casos de robo ó incendio debidamente justificados.

ART. 28. Finalizado su cargo, el Tesorero entregará al que le suceda las existencias que por todos conceptos tuviese en su poder, bajo recibo duplicado, uno de los cuales quedará en el arca, recogiendo el otro el Tesore-

ro saliente para su resguardo. Esta entrega se verificará á presencia de la Junta de gobierno ó personas de su seno que ella designe.

CAPITULO VI.

Del Contador.

ART. 29. Será obligación del Contador asistir con puntualidad á todos los actos de la Junta gubernativa; intervenir todos los documentos de *cargo y data*; firmar los recibos de recepcion é inversion de fondos, tomando nota de su procedencia y objeto á que han de aplicarse.

ART. 30. Formará un inventario de todos los efectos, alhajas, ropas, censos, donaciones, etc., que pertenezcan á la hermandad, y de todo llevará razon documentada, anotándolo en el libro de contaduría á fin de que pueda dar en cualquier tiempo noticia exacta de los fondos y demás correspondiente á aquella. Pondrá su *visto bueno* en las cuentas que le presente el Tesorero si estuviesen conformes con las suyas, ó anotaciones de su libro respectivo; y en el caso que no confrontasen con ellas, se lo advertirá por escrito para que conteste á sus observaciones, cuya solucion si no fuese satisfactoria lo pondrá en conocimiento de la Junta de gobierno para que resuelva segun la gravedad del caso. Tendrá en su poder una de las tres llaves del arca de los fondos, y no consentirá se verifique ningun arqueo sin su presencia y la del Hermano mayor, y de ningun modo por sustitucion

de otras personas. Siempre que se verifique arqueo quedará en arca una factura de los caudales existentes firmada por los tres claveros.

CAPITULO VII.

De los Secretarios.

ART. 31. Las obligaciones de los Secretarios son:

- 1.^a Recibir y examinar los oficios, comunicaciones, peticiones y demás documentos que respectivamente se les dirijan, y dar cuenta de su contenido al Hermano mayor, y en su caso á la Junta de gobierno ó á la general.
- 2.^a Asistir con puntualidad á las Juntas de gobierno.
- 3.^a Suplirse mutuamente en ausencias y enfermedades.
- 4.^a Obrar siempre en nombre de la hermandad ó del Hermano mayor, y si es posible con anuencia de este, en cuyo conocimiento pondrán en todo caso sus determinaciones, á la mayor brevedad.

ART. 32. Será además cargo del primer Secretario: redactar, estender y autorizar las actas de las sesiones y ejecutar los acuerdos de la hermandad; firmar con el Hermano mayor las patentes de socios, los nombramientos de cargos y los libramientos expedidos por la Junta de gobierno; custodiar todos los libros, papeles y efectos de secretaría, conservando un inventario intervenido por el Contador, que bajo recibo entregará el Secretario saliente al entrante; firmar las papeletas de convocacion á

Juntas generales, ordinarias y extraordinarias, de gobierno ó de alguna seccion de la hermandad espresando el objeto; tomar con acuerdo de la Junta de gobierno ó del Hermano mayor cuantos informes sean necesarios para la mas pronta y completa instruccion de los espedientes; estender los dictámenes que hayan de presentarse á la resolucion de la hermandad, y cuidar con el Hermano mayor de la observancia del reglamento.

ART. 33. Para llenar cumplidamente su encargo, tendrá tres libros, en uno de los cuales estenderá las actas de las Juntas generales, en otro las de la Junta de gobierno y el último será el registro de socios, en que con la debida separacion anotará el nombre y apellido de cada hermano, número de su patente, dia en que le fué expedida y señas de su domicilio, dejando un lugar separado para las observaciones, en el que se estampará la época del fallecimiento ó la en que por cualquiera otra circunstancia dejase de pertenecer á la hermandad. Tambien será de su cuidado, luego que por la Junta de gobierno haya sido admitido un hermano, pasarle la patente á los seis dias lo mas tarde de verificada su admision.

ART. 34. Además de las obligaciones que espresa el artículo 31, los cargos del Secretario segundo son: comunicar inmediatamente las órdenes firmadas para los casos que marcan los artículos 1.º y 9.º del reglamento; estender y rubricar las papeletas de aviso cuando hayan de concurrir los hermanos á lo que disponen el 1.º y 17; prevenir lo necesario á fin de que tenga pronto y cumplido efecto lo establecido en el 15; pasar aviso á los hermanos que estén de turno para visitar á los enfermos, ó á su clientela cuando el socio reclame esta asistencia, y cuidar de que los directores de distrito cumplan su cometido.

CAPITULO VIII.

De los Consillarios.

ART. 35. Las atribuciones y cargos de los Consillarios serán:

1.º Sustituir por orden de antigüedad al Hermano mayor en ausencias y enfermedades, y asistir con puntualidad á las Juntas de gobierno.

2.º Formar con el mayordomo de altar la comision perpétua de fiestas.

3.º Guardar la cera de la hermandad, facilitándola en los casos necesarios, previo aviso del Secretario segundo, para cuyo efecto tendrán en su poder igual número de hachas.

En el caso de hacerse precisa la renovacion y compra de cera nueva, lo pondrán en conocimiento de la Junta de gobierno para los efectos consiguientes.

CAPITULO IX.

Del Mayordomo de altar.

ART. 36. Será cargo del Mayordomo de altar asistir á las Juntas de gobierno; vigilar por la conservacion de

la capilla propia de la hermandad, procurando se halle siempre con el asco y limpieza debidos.

Custodiará toda clase de insignias, ropas y utensilios propios de la capilla: formará en union de los Consilia-rios la comision perpétua de fiestas, cuyos cargos y atribuciones serán poner en ejecucion los acuerdos de la Junta general y de la de gobierno en lo relativo á cultos y sufragios.

CAPITULO X.

Del Apoderado.

ART. 57. Para el mas espedito desempeño de los negocios de la hermandad, habrá tambien un Apoderado que se nombrará cada cuatro años por la Junta general al mismo tiempo que se hagan las elecciones para la Junta de gobierno.

ART. 58. Será cargo del Apoderado recaudar los censos y entregarlos en Tesorería; seguir los litigios que puedan ocurrir, consultándolo siempre con el Hermano mayor, y si la gravedad del caso lo exige con la Junta general. En todo caso se dará conocimiento á ésta, así de las actuaciones que se entablen como de su resultado.



CAPITULO XI.

De los Directores de distrito.

ART. 39. Las atribuciones y cargos de los directores de distrito son: acompañar si fuese posible á los facultativos nombrados por la hermandad para calificar con ellos si la dolencia que motiva la visita es de socorro; visitar con frecuencia los enfermos; distribuirles los socorros al tenor de lo establecido en los artículos 8 y 15 del reglamento; dar parte al Secretario segundo segun expresa el artículo 16; poner tambien en su conocimiento el estado de la enfermedad y lo mas pronto posible su resultado.

ART. 40. Los directores tendrán siempre en su poder la cantidad de sesenta reales para el socorro de seis dias, y si necesitasen de mayor suma lo harán presente al Secretario primero, quien cuidará de proporcionársela con las formalidades de reglamento.

CAPITULO XII.

De las sesiones y discusiones.

ART. 41. La hermandad tendrá al menos cada seis meses una Junta general, y las extraordinarias que la Jun-



ta de gobierno crea convenientes ó bien que las pidan seis hermanos bajo su firma, expresando en este último caso el objeto, y no tratándose en ellas de otro asunto que el que motive la reunion.

Art. 42. Para abrir las sesiones bastará que haya veinte hermanos presentes. Estas empezarán por la lectura del acta de la anterior, y aprobada que sea se dará cuenta por los Secretarios de todo aquello, para cuya aprobación ó resolucion sea necesario el consentimiento de la hermandad; de los acuerdos de la Junta de gobierno y demás que pueda ocurrir, procediendo despues á la discusion de los dictámenes ó proposiciones que se hayan presentado.

Art. 43. El orden de las discusiones será hablar un hermano en *contra* y otro en *pró*, no concediéndose de nuevo la palabra al que haya hecho uso de ella, sino para rectificar ó contestar á alusiones personales, lo que se hará brevemente.

Ninguna discusion podrá cerrarse sin que hayan hablado cuando menos dos individuos en *contra* y otros dos en *pró*; pero podrá aumentarse el número, cuando á juicio de la hermandad lo requiera la importancia del asunto ó lo acuerde aquella á petición de dos hermanos. Se exceptúan de este caso el individuo ó individuos de la comision cuyo dictámen se discuta.

Art. 44. Si un hermano presentase alguna proposicion la apoyará acto continuo, y sin mas discusion se preguntará si se toma en consideracion. En caso afirmativo pasará á una comision compuesta de cinco individuos para que informe acerca de ella, presentando su dictámen en la junta próxima, ó en la misma si el asunto fuese leve ó urgente, en cuyo caso se discutirá en el acto.

ART. 45. Los individuos de una comision que disientan del dictámen de la mayoría, formularán su voto particular que presentarán con aquel y se discutirá con preferencia al mismo. Cuando los dictámenes ó votos particulares consten de varias partes se abrirá la discusion, primero sobre la totalidad y despues por párrafos ó artículos.

ART. 46. Las adiciones ó enmiendas que se hagan á un dictámen ó artículo se presentarán antes y durante la discusion del mismo. Leidas que sean se apoyarán por su autor y pasarán á la comision para que informe acerca de ellas.

ART. 47. Así las enmiendas como las proposiciones necesitan ser firmadas por tres hermanos. Esceptuáanse de lo dispuesto en este artículo las proposiciones sobre reforma de los estatutos de la hermandad que necesitan serlo por diez, siguiendo despues los trámites marcados en este reglamento.

ART. 48. Si un hermano tuviese que dirigir alguna interpelacion ó pregunta á la Junta de gobierno ó á la mesa, podrá hacerlo despues de concluida la discusion de los asuntos señalados, y la mesa ó la Junta contestará en el acto ó se reservará hacerlo en la sesion inmediata.

ART. 49. Para el mejor desempeño de los trabajos de la hermandad, se nombrarán comisiones cuya eleccion, asi como la designacion de individuos de que hayan de constar, se hará por el que presida ó por la Sociedad, segun se acuerde en el acto.

CAPITULO XIII.

De las votaciones.

ART. 50. La hermandad votará de uno de los tres modos siguientes:

- 1.º Levantándose los que aprueben y quedándose sentados los que desapueben.
- 2.º Por votacion nominal.
- 3.º Por papeletas.

ART. 51. Será nominal la votacion cuando á peticion de seis hermanos lo resuelva asi la mayoría.

ART. 52. Toda votacion acerca de la conducta de la Junta de gobierno, de alguna comision ó individuo, será por papeletas.

Del mismo modo y á mayoría absoluta de votos, se hará toda eleccion de personas, para lo cual cada hermano escribirá en una cédula, con la debida separacion, el nombre ó nombres de los que vota y cargos para qué los elige, y la entregará doblada al Presidente, quien la depositará en la urna.

Concluida la votacion, el Presidente y Secretarios harán el escrutinio, leyendo en alta voz las papeletas y publicando el resultado.

ART. 53. Si en la primera votacion no resultase mayoría absoluta á favor de alguno ó algunos de los candidatos, se procederá á segundo escrutinio, en que entrarán solamente los dos que hayan obtenido mas votos para

cada uno de los cargos que motiven la eleccion, excluyendo antes por suerte los sobrantes en caso de que hubiese ocurrido empate.

Si resultase en esta segunda votacion, lo dirimirá la suerte.

ART. 54. Se anularán los nombres que en las papeletas no puedan leerse, los que no deban ser votados, y los que resulten demás despues de los precisos.

ART. 55. Todo hermano puede abstenerse de votar y pedir que conste en el acta su voto conforme ó contrario á la decision de la mayoría.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

ART. 56. Si algun hermano no pudiese contribuir con las mensualidades por haber llegado al extremo de la indigencia, y llevase doce años en la hermandad se le jubilará, prévia la solicitud que presente en debida forma; y resultando de los informes que al efecto se tomarán, la certeza del hecho, quedará relevado de pagos, y se le asistirá con los auxilios y sócorros de la hermandad; pero si llegase á mejorar de suerte, se pondrá al corriente de las mensualidades que adeudare.

ART. 57. En el caso de que un hermano tuviese la desgracia de hallarse preso por causas que sin ser denigrativas le fuesen onerosas, será objeto de la hermandad auxiliarle y defenderle en lo posible, y si se encontrase

muy necesitado de recursos, se le podrá ayudar por via de socorro, de los fondos de la corporacion, con la cantidad de cien reales por una, ó lo mas dos veces.

ART. 58. El socio que al pedir socorro presentase certificacion que se justifique ser falsa, quedará exhonrado de la hermandad, volverá los socorros que haya recibido y pagará además los gastos y costas que en caso se originen.

ART. 59. Los esfuerzos de los hermanos todos y el celo é interés de la Junta de gobierno, harán que la hermandad de SAN COSME Y SAN DAMIAN se constituya un dia en Sacramental, para lo cual se adoptarán las medidas conducentes á el logro de tan importante objeto.

CAPITULO XV.

Dispensas y multas.

ART. 60. PRIMERO. El hermano que por sus ocupaciones quiera ser relevado de cargos, asistencias á juntas y demás actos, pagará doble mensualidad.

2.º Por cada falta á la asistencia de Viático ó conduccion de un hermano al cementerio, sea cualquiera la causa, no siendo enfermedad probada, abonará cuatro reales.

3.º Se entiende que ha incurrido en falta el que no se hubiese presentado en el sitio designado para acompañar al Viático, ó conducir á un hermano al Campo san-

to, un cuarto de hora despues de la marcada en la papeleta de aviso.

ART. 61. Si un hermano dejase trascurrir dos meses sin pagar la cantidad que por reglamento le corresponda, será advertido de su falta por el Secretario primero, y si pasado un mes despues de este aviso no verificase el pago, será borrado del registro de socios.

No se comprenden en esta disposicion los que vayan á fijar su residencia fuera de la corte, pues si diesen de ello aviso á la Secretaría y volvieren á lavcindarse en Madrid, entrarán de nuevo en el goce de los derechos de hermanos sin pagar nueva cuota ni otras mensualidades que las corrientes.

ART. 62. La hermandad se regirá por este reglamento; pero si ocurriesen dudas, ya sobre su inteligencia, ya sobre materias no contenidas en él, serán resueltas en junta general, asi como las reformas ó adiciones que puedan proponerse, para cuyo caso se expresará asi por el Secretario en las papeletas de aviso.

Madrid 17 de Diciembre de 1849.—Presidente de la Comision *Ramon Ferrari*.—Vice presidente *Juan Antonio Valles*.—José *Perez de la Flor*.—Agustin *Gomez de la Mata*.—Alejandro *Martinez Ron*.—Juan *de Castro*.—Angel *Lucea*, Secretario.

Está conforme con lo aprobado por la Junta general.

Madrid 1.º de Enero de 1850.—Luis *Portilla*, Hermano mayor.—Ramon *Ferrari*, Tesorero.—José *Lamano*, Contador.—Mariano *de Mezquia*, Secretario 1.º.—Bartolomé *Lopez Giron*, Secretario 2.º.—Luis *Martinez Leganés*, Consiliario 1.º.—Agustin *Gomez de la Mata*, Consiliario 2.º.—Juan *Antonio Valles*, Mayordomo de altar.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONSERGE.

- 1.º Será preferido para este cargo el que haya prestado servicios en favor de la hermandad, y reuniendo buenas cualidades morales, dé las suficientes garantías para el mejor desempeño de su cometido.
- 2.º La dotacion del conserge será de tres reales diarios.
- 3.º Si la hermandad se aumentase y conociese la necesidad de tener otro dependiente ó de subir el sueldo al que estuviese nombrado, la Junta de gobierno lo pondrá en conocimiento de la general para que por mayoría de votos acuerde lo que tenga por conveniente.
- 4.º Si el conserge falta á sus obligaciones ó descuida su cumplimiento, será reconvenido por quien corresponda, y si reincidiese se dará cuenta en junta general para que ésta disponga lo que estime oportuno.
- 5.º Con el fin de no distraer los fondos de la hermandad, destinados principalmente al socorro de sus individuos, y de poder atender con desahogo á todos los gastos, los hermanos pagarán, además de las cuotas mensuales, dos reales en cada uno de los meses de Junio y Diciembre, cuya suma se aplicará al pago de la dotacion del conserge.
- 6.º Las obligaciones y cargos de éste son :
- 1.º Asistir una vez al dia en casa del señor Secretario primero á tomar órdenes; cumplir cuanto le prevenga el señor Hermano mayor concerniente á la hermandad;



guardar la mayor urbanidad con éste y los demás señores de la Junta gubernativa así como con todos los hermanos y sus familias.

2.º Cuando haya socios enfermos se verá una vez al día al menos con los señores directores de distrito que los visiten, y con el señor Secretario segundo, recibiendo y ejecutando las órdenes que respectivamente le comuniquen.

3.º Si hubiese que administrar el Viático á algun hermano será de su cuidado conducir la cera á la iglesia correspondiente, permaneciendo en ella, para que concluido el acto recoja las hachas y las devuelva adonde corresponda.

4.º Tan luego como sepa la defuncion de algun socio cuidará de llevar á la casa mortuoria todo lo que preste la hermandad para la asistencia del cadáver; tomará razon del punto de donde ha de salir el entierro y hora á que se ha de verificar, é inmediatamente lo pondrá en conocimiento del señor Secretario segundo para que estienda las esquelas convocatorias, que serán repartidas al instante por el mismo conserge. Este asistirá tambien personalmente al entierro, recogiendo á su conclusion la cera é insignias, y conduciéndolas á sus respectivos lugares. (*)

5.º Recaudará las mensualidades de todos los hermanos, entregando al señor Tesorero cuanto perciba, recogiendo recibo de lo que entregue, así como de las pa

(*) A fin de que pueda prestarse á los hermanos con la debida puntualidad la asistencia correspondiente en los casos de Viático y defuncion, se les ruega que cuando tengan que reclamarla, den aviso con anticipacion al conserge de la hermandad.

peletas que queden por cobrar para el mejor orden en contabilidad.

6.º Será de su cargo cuidar de todo cuanto se ponga bajo su custodia y vigilancia, propio de la hermandad, procurando se conserve con el mejor aseo y limpieza, avisando á quien corresponda de lo que se halle descompuesto para su pronta composicion ó reposicion.

7.º En las Juntas generales y de gobierno estará á la puerta ó inmediacion de la sala donde se verifiquen, cuidando no se introduzcan personas estrañas sin permiso del señor Hermano mayor, y dando parte á quien corresponda de cualquier novedad que ocurra.

Madrid 27 de Julio de 1849.—La comision *Julian Lopez.*—*Carlos Gomez Parreño.*—*Juan Antonio Vales.*—*Angel Lucea.*—*José Lamano.*



peleas que pueden por culpa para el mejor orden en contabilidad.

6. Será de su cargo cuidar de todo cuanto se ponga bajo su custodia y vigilancia, propio de la hermandad, procurando se conserve con el mejor uso y limpieza, avisando á quien corresponde de lo que se halle descuidado para su pronta composición ó reposición.

7. En las juntas generales y de gobierno estará á la puerta é invasión de la sala donde se verifican, cuidando no se introduzcan personas extrañas sin permiso del señor hermano mayor, y dando parte á quien corresponde de cualquier novedad que ocurra.

Madrid 27 de Mayo de 1849.—La cofradía de
 Juan = Carlos Gómez Parro = Juan Moreno Ja-
 ves = Juan Parro = José Luciano

á la vez y cuando se trata de un negocio se dirija á un
 un número de representantes é individuos de la cofradía
 se que para algunos efectos se les atribuya el título
 al efecto de que en las juntas se acuerde lo que

asimismo también se acuerde lo que se acuerde en las
 las conclusiones de las juntas respectivas de
 las juntas respectivas de las cofradías

de todas las cofradías de esta ciudad y de las
 en cada una de ellas y en las juntas de las
 de las cofradías de esta ciudad



que en cada una de ellas y en las juntas de las
 de las cofradías de esta ciudad

BRERA

DE LOS

INDIVIDUOS DE LA HERMANDAD

DE

S. COSME Y S. DAMIAN.

JUNTA GUBERNATIVA.

Sr. D. Luis Portilla, *Hermano mayor.*

Sr. D. Ramon Ferrari, *Tesorero.*

Sr. D. José Lamano, *Contador.*

Sr. D. Mariano de Mezquia, *Secretario 1.º*

Sr. D. Bartolomé Lopez Giron, *Secretario 2.º*

Sr. D. Luis Martinez Leganés, *Consiliario 1.º*

Sr. D. Agustin Gomez de la Mata, *Consiliario 2.º*

Sr. D. Juan Antonio Valles, *Mayordomo de altar.*

APODERADO.

Sr. D. Angel Custodio Lucea.

HERMANOS.

D. Antonio Muñuzuri.
Antonio del Rio.
Antonio Fernandez Alva-
rez.
Alejandro Martinez Ron.
Alfonso Gonzalez Buena-
mañana.
Antonio Rotondo.

D. Antonio de la Barrera.
Antonino Saez.
Andrés Conde.
Ilmo. Sr. D. Bonifacio Gu-
tierrez.
D. Bonifacio de Mateo y Me-
rino.
Bartolomé Mendez.

- | | |
|---|---|
| <p>D. Bernabé Fernandez.
 Blas Muñozgúren.
 Bruno Agüera.
 Bruno Perez Chacon.
 Blas Urraca.
 Baldomero Travieso.
 Bernardo Martín Sacristan.
 Benigno Francia.
 Bonifacio Montejo y Robledo.
 Benito Cáceres.
 Baldomero Pampliega.
 Bernardino Sagredo.
 Baltasar del Riego.
 Claudio Lopez.
 Cayetano Lopez Ocaña.
 Ciriaco Ruiz y Jimenez.
 Cayetano Figuerola.
 Carlos Baltasar Campano.
 Calisto del Pozo.
 Carlos Gomez Parreño.
 Carlos Ferrari.
 Cayetano de la Barrera
 Ciriaco Mata.
 Constantino Sagarra.
 Calisto Martín.
 Cándido Lopez Rueda.
 Dionisio Perez Chacon.
 Dionisio Villanuevay Solis.
 Domingo Perez Gallegos.
 Diego Novoa y Roldan.
 Diego Sanchez Ugarte.
 Diego Genaro Lletget.
 Domingo Monzó y Selfa.
 Esteban García.
 Esteban Carrion.
 Eusebio Bañares.
 Enrique Sainz.
 Francisco Inza.
 Francisco Alarcos.
 Felix García Teresa.</p> | <p>D. Florencio Gomez Parreño.
 Fernando Peña y Denia.
 Francisco Gallegos.
 Francisco Goya y Martinez.
 Francisco Perez.
 Francisco Guirao.
 Fernando Plano.
 Francisco de Paula García Desportes.
 Francisco Andión.
 Francisco Tomás Serrano.
 Fermin Cantador y Encinas.
 Felipe María Morales.
 Francisco de Dios.
 Francisco Grados.
 Francisco Gomez Tercero.
 Francisco Diez Zorita.
 Francisco Mendez Alvaro.
 Francisco Mendozaz.
 Gregorio Uriarte y Castellanos.
 Guillermo Crespo.
 Gil Rodriguez de Jimenez.
 Gregorio Marin.
 Gregorio Lozano.
 Hipólito Usare.
 Hermenegildo Taillet.
 Ignacio Ortega.
 Isidro Gutierrez.
 Ignacio García Donate.
 Ignacio Roman.
 Ildelfonso Acevedo.
 Julian Lopez.
 Juan Manuel Martinez.
 José García.
 Juan de Castro.
 Juan Valiente.
 Juan Maquibar.
 José Cuadrado.
 Justo Navarro.</p> |
|---|---|

- D. Juan Ramos.
 Juan Ladron de Guevara.
 Jacinto Duque.
 Joaquin Alvarez.
 Juan Fourquet.
 Joaquin Moya.
 José Arenas.
 José Eduardo García.
 Juan Villa y Villa.
 Juan Fernandez.
 José Perez Montes.
 Juan Pablo Gonzalez.
 José Mendarózqueta.
 José María de Olavide.
 José Perez Flor.
 José Arias.
 José Serra y Ortega.
 José Llanos.
 Juan Gomez.
 José Fernandez Carretero.
 José Arribas.
 José Giraldo y Vergaz.
 José Maenza.
 José Patricio Jordan.
 Juan Sarmiento.
 José Sanchez Pró.
 José Mondejar y Mendoza.
 Juan Menendez y Carrasco.
 Julian García Aparicio.
 José Gutierrez.
 José Moreno Hernandez.
 Juan Avilés.
 Juan Ruiz Ortega.
 José Villegas.
 José Rueda y Velasco.
 José Merino.
 José Lovera.
 José de Lafuente.
 Lorenzo Martinez.
 Leoncio Sobrado y Goyri.
 Lorenzo Gutierrez.
- D. Manuel Adaro.
 Miguel Vinaja.
 Melchor Ibarrondo.
 Manuel Martin Molina.
 Miguel Barron.
 Manuel Magro.
 Mariano Ortega.
 Mariano Abellon.
 Martin Jubindo.
 Mariano Mendez.
 Manuel Carrion.
 Manuel Gutierrez Teso.
 Mariano Iglesias.
 Manuel Aguado.
 Mariano Delgrás.
 Manuel Dávalos Santa María.
 Manuel Sarasa.
 Miguel Hernando.
 Manuel Zambalanverri.
 Manuel Izcaray.
 Manuel Santos Guerra.
 Mariano Gonzalez.
 Matías Lagunilla.
 Manuel Andrés Soria.
 Manuel Hernan.
 Marcos Cullet.
 Meliton Cid.
 Manuel Escobar.
 Manuel Maquibar.
 Máximo García Lopez.
 Manuel Odriozola.
 Melquiades García Gomez.
 Manuel del Castillo.
 Mariano Lopez.
 Manuel Ovejero.
 Manuel Mas Asensio.
 Nicanor Mateht.
 Nicolás Mas y Puente.
 Nicolás Rodriguez.
 Natalio Medrano.
 Nemesio Lallana.

Pedro Mas.
 Pedro Lopez.
 Pedro Clavo y Amó.
 Prudencio Ramirez Pas-
 tor.
 Pedro Horcos.
 Pedro Montaña.
 Pedro Gilli.
 Pedro Fernandez Trelles.
 Pio Hernandez
 Pedro Zabala y Basterre-
 chea.
 Patricio Salazar.
 Pedro Albarado.
 Pantaleon Tuesta.
 Quintin Charloni.
 Ramon Segovia.
 Roman Jimenez.
 Raimundo Vallinas.
 Ramon Melendez.

Ramon Barbolla.
 Ramon Altés.
 Rafael Ruiz.
 Ramon Eusebio Morales.
 Santos de la Fuente.
 Sebastian Ortega é Iz-
 quierdo.
 Santiago Nistal.
 Segundo Blanco y Bel-
 tran.
 Santiago Pastor y Elena.
 Santiago Perez y Calvo.
 Serapio Escolar y Mora-
 les.
 Toribio Pando.
 Tomás García Delgado.
 Vicente Martin.
 Vicente Oteiza.
 Vicente Sanchez Comen-
 dador.

Cotal - 218





1072265

